

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE QUE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO Y DE ESTUDIOS PROFESIONALES APROBADOS EN LA MODALIDAD ESCOLARIZADA PODRÁN IMPARTIRSE EN LA MODALIDAD MIXTA

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, primer párrafo, que el Estado impartirá y garantizará la educación superior, señalando en su fracción V que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, y que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica; además, la fracción VII determina que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la educación pública en el país, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas y determinarán sus planes y programas de estudio.

Los artículos 5º, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 2º de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, indican que esta casa de estudios tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, con el objeto de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática, y tiene por fines los de impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura. Además de que cuenta con atribuciones para expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, así como organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines.

Los artículos 2º y 4º de la Ley de Ciencia y Tecnología indican que el Estado promoverá el desarrollo, la vinculación y disseminación de la investigación científica, entendiéndose ésta como la transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por parte de los investigadores o especialistas, y que utiliza un lenguaje especializado, que se deriva de las actividades de investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico de calidad y la innovación, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y, en su caso, mediante el uso de plataformas de acceso abierto. Así como convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación en elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad; además de integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los

usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

El Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad, en sus artículos 109 a 113 instruye que este nivel de estudios podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta. La primera contará con los sistemas rígido o flexible para la administración de la enseñanza; mientras que la segunda modalidad contará con los sistemas de enseñanza virtual, a distancia y abierta, en tanto que la modalidad educativa mixta combinará los sistemas de administración de la enseñanza de ambas modalidades.

El mismo Reglamento de Estudios Profesionales detalla que los sistemas de administración de la enseñanza son mecanismos que ofrecen diversos grados de flexibilidad en la realización de los estudios, de acuerdo con el tiempo, lugar, conducción de los procesos de enseñanza y aprendizaje, orientación de los estudios y carga horaria de las actividades académicas.

Por su parte, el Reglamento de la Educación Media Superior, en sus artículos 21, 23, 96 y 98, establece que el trabajo académico del Bachillerato Universitario se plasmará en un currículo que deberá contener, el marco educativo, la propuesta curricular, el modelo curricular y el plan de estudios, así como sus modalidades, entre otros aspectos, y que es facultad del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre el Currículo del Bachillerato Universitario, estableciendo en éste (2015) que las asignaturas obligatorias se cursarán de manera presencial y las asignaturas optativas podrán modificarse de acuerdo con las necesidades particulares de la educación superior y el contexto social.

CONSIDERANDO

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Informe final de la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y acción, propone, entre otras políticas mundiales, la de aplicar “las tecnologías de la información y las comunicaciones para la renovación de la educación superior y la transmisión del saber”.

Que debido al incremento en el empleo de Internet y de los dispositivos electrónicos con fines educativos se han modificado sustancialmente las condiciones prácticas y económicas relacionadas con el almacenamiento, mantenimiento, preservación y divulgación del conocimiento y del patrimonio cultural.

Que los sistemas de enseñanza no presenciales han mostrado su utilidad a lo largo de la historia de la educación en nuestro país, con experiencias basadas en el uso de la radio y la televisión, tanto en la formación de profesores como de alumnos de educación básica y media superior.

Que la Universidad ha venido adaptándose a la nueva dinámica educativa y cultural provocada por el avance omnipresente de las TIC implicadas en la política de acceso abierto

para incrementar la visibilidad internacional del conocimiento, el acceso a los productos y servicios científicos, académicos, de investigación y de cultura.

Que la tasa de cobertura educativa a nivel nacional en los estudios profesionales, para el ciclo escolar 2019-2020, fue del 41%. En tanto que, para el Estado de México, este indicador fue del 36%.

Que la tasa de cobertura educativa a nivel nacional en educación media superior, para el ciclo escolar 2019-2020, fue del 83%, y que este indicador fue del 76% en el Estado de México.

Que el Gobierno de México ha planteado como un objetivo de su administración garantizar el derecho a la educación laica, gratuita, incluyente, pertinente y de calidad en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, y que, en concordancia, el Gobierno del Estado de México establece como una línea de acción la diversificación de la infraestructura y el uso de tecnologías para ampliar la cobertura del nivel medio superior y de educación para jóvenes y adultos.

Que los sistemas de enseñanza no presenciales (virtual, a distancia y abierta) permiten incrementar la matrícula sin invertir en la construcción y mantenimiento de una mayor infraestructura física.

Que los jóvenes son el grupo etario más numeroso del país y el segmento de edades para cursar estudios de bachillerato y licenciatura constituye una población susceptible de convertirse en recursos de gran valor humano, social, económico y cultural para el Estado de México y el país si hacen efectivo su derecho a la educación.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México atiende a 64,208 alumnos en estudios profesionales, lo que representa una tasa de participación del 12.5% de la matrícula estatal. Y que para contribuir en el logro del objetivo nacional en cobertura de estudios profesionales se plantea crecer en 7,680 nuevos alumnos para 2021.

Que la UAEM atiende actualmente a 21,452 alumnos de nivel medio superior, teniendo una proyección de 3,373 nuevos alumnos en el horizonte de los próximos dos años.

Que actualmente la educación en la modalidad no escolarizada, particularmente con un sistema de enseñanza virtual, es el pilar de crecimiento en el común de las universidades para sus planes de desarrollo y expansión de servicios, lo que resulta congruente con los nuevos hábitos y motivos de los alumnos, quienes se muestran más interesados en realizar su preparación académica bajo modalidades flexibles y no presenciales.

Que la aplicación de las TIC en la educación ha demostrado su pertinencia y utilidad para favorecer el aprendizaje, a tal grado que la Secretaría de Educación Pública creó en 2012 la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con programas exclusivamente virtuales, siguiendo una tendencia internacional.

Que la UAEM comenzó el uso de las TIC en la educación superior desde 1995, lo que le ha provisto de capacidades y recursos para seguir promoviendo los sistemas de enseñanza no presenciales. Actualmente ofrece el bachillerato universitario, 7 programas de estudios profesionales y 2 programas de posgrado mediante el sistema de enseñanza virtual, con una matrícula total de 1,153 alumnos.

Que la pandemia de la enfermedad infecciosa denominada COVID-19 coloca en riesgo la salud y la integridad de la población en general, debido a su fácil propagación, por lo cual fue impuesto un estado de emergencia sanitaria que nos obligó a guardar medidas preventivas de distanciamiento físico.

Que en concordancia con el Acuerdo número 02/03/20, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se suspenden las clases en el sistema de educación pública del país, la Universidad Autónoma del Estado de México decidió sumarse a esa medida preventiva para disminuir el impacto de propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Que la Universidad Autónoma del Estado de México, en congruencia con las medidas de confinamiento sanitario, impulsó la enseñanza virtual de manera generalizada para evitar con ello la pérdida del semestre 2020A, estrategia que ha continuado durante el periodo escolar actual.

Que esta medida académica de emergencia ha producido nuevas experiencias pedagógicas en el uso de plataformas de comunicación e interacción didáctica, que confirman la viabilidad de la enseñanza virtual en términos de aprovechamiento educativo y permanencia escolar.

Que el uso de la enseñanza virtual puede prolongarse particularmente en el estudio de contenidos teóricos, conceptuales o informativos de los planes y programas de estudio, y con ello maximizar el aprovechamiento de la infraestructura institucional y las nuevas capacidades docentes y estudiantiles.

Que los sistemas de enseñanza presenciales, para los cuales se ha desarrollado toda la estructura organizacional y funcional de la docencia universitaria, continuarán vigentes para el estudio de los contenidos científico-prácticos, prácticos, demostrativos o experimentales, basados en laboratorios, talleres y cualquier otra área especializada de apoyo a la enseñanza.

Que la Universidad tiene las capacidades y recursos para extender el uso de la modalidad educativa mixta en la operación de sus planes y programas de estudio, siendo este un proceso gradual en el que cada plantel de la Escuela Preparatoria, organismo académico, centro universitario y dependencia académica podrá decidir qué asignaturas y contenidos de éstas se impartirán en el sistema de enseñanza virtual.

Que la Universidad cuenta con la Dirección de Educación Continua y a Distancia como dependencia encargada de promover el desarrollo de entornos virtuales de aprendizaje, extender y actualizar la capacitación de los docentes y asesores, incorporar o desarrollar

software educativo y otros medios didácticos para mejorar y consolidar la calidad educativa del sistema de enseñanza virtual.

Que los procesos de evaluación externa para la mejora y la acreditación de la calidad de la educación han comenzado a renovar sus criterios, normas y estándares para su aplicación en sistemas de enseñanza no presenciales, y que el cambio de éstos puede aplicarse de manera gradual.

Que la Universidad es una institución abierta a la mejora constante, sensible a los cambios sociales y tecnológicos, por lo cual promueve el uso simultáneo de las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en todos sus planes y programas de estudio.

Visto el contenido de los antecedentes y las anteriores consideraciones, el Consejo Universitario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I y II, 6, 19 fracción I, 20, 21 fracción I, IV y XIII, 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 10 fracción II, 11 y 54 del Estatuto Universitario y demás relativos y aplicables de la legislación universitaria.

ACUERDA

PRIMERO. Las disposiciones de este acuerdo son de carácter general y obligatorio para los planteles de la Escuela Preparatoria, organismos académicos, centros universitarios y dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Los planteles de la Escuela Preparatoria, organismos académicos, centros universitarios y dependencias académicas podrán impartir docencia, para un mismo plan y programa de estudios, mediante el uso simultáneo de los sistemas de enseñanza que combinan las modalidades escolarizada y no escolarizada.

TERCERO. Los planes y programas de estudio creados o reestructurados en la modalidad escolarizada podrán impartirse en la modalidad mixta.

CUARTO. Con base en el análisis de los contenidos de los programas de estudio, el Comité de Currículo y las áreas de docencia y academias de cada espacio educativo, propondrán los sistemas de enseñanza en que podrán impartirse las asignaturas o unidades de aprendizaje.

QUINTO. Los HH. Consejos Académico y de Gobierno de los organismos académicos y centros universitarios; el Consejo Asesor de la Administración Central, para el caso de las unidades académicas profesionales; y el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, dictaminarán sobre los sistemas de enseñanza en que podrán impartirse las asignaturas o contenidos de éstas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Docencia, a través de las direcciones de Estudios Profesionales, Estudios de Nivel Medio Superior, Educación Continua y a Distancia y Control Escolar; así como a la Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y la

Oficina del Abogado General, para llevar a cabo el proceso de instrumentación y operación de los planes y programas de estudio en la modalidad mixta.

SÉPTIMO. Se instruye a las secretarías de Docencia, de Extensión y Vinculación y Finanzas para que garanticen apoyos económicos que permitan a los estudiantes de escasos recursos contar con el servicio de conectividad como elemento esencial de los estudios en el sistema de enseñanza virtual.

OCTAVO. Para el cumplimiento de este acuerdo, se emitirán, armonizarán y actualizarán las normas de operación, supervisión y evaluación que resulten pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se establece que los planes y programas de estudio del Bachillerato Universitario y de los Estudios Profesionales aprobados en la modalidad escolarizada podrán impartirse en la modalidad mixta, en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. El presente Decreto se hace del conocimiento de la Secretaría de Docencia, a efecto de que lo cumpla.

CUARTO. Se faculta a las instancias correspondientes de la Administración Central de la Universidad para que provean lo necesario y den debido cumplimiento a este acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su expedición por el H. Consejo Universitario.

PUBLICACIÓN EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de octubre de 2020
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 301, Octubre 2020, Época XV, Año XXXVI
VIGENCIA:	30 de octubre de 2020